



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2007-PHC/TC

TACNA

CARLOS FERNANDO RAMOS RAYMONDY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fernando Ramos Raymondy contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 395, su fecha 26 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2007, don Carlos Fernando Ramos Raymondy interpone demanda de hábeas corpus contra el Capitán PNP, José Antonio Vargas Coaguila; el Mayor PNP, Eri Daniel Valdivieso Cruz; la titular de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Tacna, doña Yesica Bahamondes Hernández; y la titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, Escarleth Laura Escalante, por violación a sus derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Sostiene que el día 12 de junio de 2007 fue intervenido por personal policial, atribuyéndosele la comisión del delito de corrupción de funcionarios (cohecho pasivo impropio) en agravio del Estado por haber solicitado y recibido la suma de de dos mil nuevos soles (S/. 2000.00) del denunciante, don Gunther Francisco Rosado Chávez, a cambio de entregar un certificado catastral del PETT-Tacna. Aduce que durante el transcurso de dicha diligencia y la puesta a disposición del juez penal fue sometido a actos violatorios de su integridad, pero también señala que su derecho de defensa fue restringido ya que se le impidió en todo momento la asistencia de abogado.

Admitida a trámite la demanda se recibieron las declaraciones de la Fiscal Yesica Bahamondes Hernández (f. 31), de la Jueza Escarleth Laura Escalante (f. 33) y de los efectivos policiales emplazados (ff. 41- 44).

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, mediante sentencia de fecha 4 de setiembre de 2007 (f. 254), declaró infundada la demanda por considerar que la alegada vulneración del derecho invocado por el accionante no se ha configurado.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2007-PHC/TC

TACNA

CARLOS FERNANDO RAMOS RAYMONDY

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. De otro lado, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139.º, en virtud del cual se entiende, como ya ha tenido oportunidad de señalar reiteradamente este Colegiado, que de acuerdo a su dimensión *material* el imputado tiene derecho a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, según su dimensión *formal*, supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En los dos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.
3. En el caso *sub litis*, se desprende del contenido de la demanda no sólo hechos relacionados, según el accionante, con la afectación de su derecho a la defensa; sino que también se cuestiona la decisión del órgano jurisdiccional de abrir instrucción penal ya que el peticionante se considera una persona inocente. Sin embargo, se aprecia de los actuados contenidos en el expediente: i) que existen distintas pruebas que acreditan la formalidad y regularidad de la intervención policial y la puesta a disposición judicial de la que fue objeto el recurrente: denuncia penal formulada por el presunto agraviado don Gunther Francisco Rosado Chávez (f. 47), resolución fiscal motivada que ordena aperturar investigación preliminar (f. 46), atestado policial que concluye advirtiendo la presunta conducta delictiva del recurrente (f. 70) y auto de apertura de instrucción debidamente motivado (f. 132) que formaliza oportunamente la detención del accionante; ii) que no existen en el expediente pruebas con las que se pueda corroborar los maltratos alegados por el accionante durante el transcurso de la diligencia de intervención policial y su puesta a disposición del juez penal; y, iii) que a f. 83 obra la manifestación del demandante de la cual se desprende claramente que éste fue asistido por un abogado de su elección y que en las diligencias previas a su detención siempre estuvo presente un representante del Ministerio Público. Por tanto, queda desvirtuada la presunta afectación del derecho de defensa porque como se acaba de señalar, don Carlos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2007-PHC/TC

TACNA

CARLOS FERNANDO RAMOS RAYMONDY

Fernando Ramos Raymondy sí fue asistido por abogado, así como también quedan sin sustento las otras actuaciones supuestamente atentatorias de la integridad personal del recurrente ya que ni siquiera fueron acreditadas mínimamente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)